

Una revolución silenciosa. El impacto de la Constitución de Cádiz en el virreinato del Perú, 1812-1823¹

A silent revolution. The impact of the Constitution of Cádiz in the Viceroyalty of Peru, 1812-1823

Silvia Escanilla Huerta²

Resumen

El presente artículo postula que el impacto de la Constitución de Cádiz en los sectores indígenas fue más significativo de lo que la historiografía ha sostenido. En el contexto de la crisis imperial que atravesaba la corona española, los sectores indígenas utilizaron las herramientas legales que la constitución les garantizaba para afirmar un nuevo nivel de autogobierno. Luego de que la constitución fuera abolida, los sectores indígenas se negaron a ceder la autoridad jurisdiccional recientemente obtenida y ejercieron efectivamente la soberanía local. Por ello, implementar la constitución representó

79

1 Una parte importante de este artículo fue originalmente publicada en inglés: Silvia Escanilla Huerta, 'They Will Live Without Law or Religion': Cádiz, Indigenous People, and Political Change in the Viceroyalty of Peru, 1812-1820. *Hispanic American Historical Review*, 101(2), 199-230. Aparece aquí reproducida con permiso. Traducción: Cecilia Chapman.

2 Academy Scholar, The Harvard Academy for International and Area Studies, Harvard University.

E-mail: silviaescanillahuerta@gmail.com

ORCID: 0000-0001-7196-9490



una revolución silenciosa que resquebrajó la autoridad real antes que los ejércitos consolidaran la independencia.

Palabras clave: Constitución de Cádiz, sectores indígenas, autogobierno, autoridad jurisdiccional, siglo XIX

Abstract

This article argues that the impact of the Constitution of Cadiz among indigenous communities in the Viceroyalty of Peru was significant. In the context of the imperial crisis of the Spanish crown, indigenous peoples took the tools that the Constitution granted them to increase their level of self-government. Moreover, the changes implemented by the Constitution persisted after its abolition, allowing indigenous peoples to retain a level of self-government otherwise impossible to conceive after Ferdinand VII restored absolutist rule. Their actions demonstrate that the Constitution was a watershed moment in the history of the Viceroyalty because it inaugurated an era of political change with consequences nobody could predict at the time.

Keywords: Constitution of Cadiz, indigenous peoples, self-government, jurisdictional authority, 19th century

1. Introducción

En un juicio iniciado en mayo de 1817 en la corte eclesiástica en Lima, los alcaldes originarios del pueblo de Chiquián (intendencia de Tarma) solicitaron la remoción del cura Vicente Camborda de su parroquia, porque, adujeron, había cometido múltiples abusos contra ellos y sus comunidades

(AAL, Capítulos 41 XIV 1818; AAL, CMN III:101, 1818). Específicamente, se refirieron a la intervención de Camborda en la elección de los alcaldes como un intento de “romper las leyes de Indias”. De acuerdo con el expediente, Camborda les había tomado examen de conocimiento de la doctrina católica a los recientemente elegidos alcaldes. Cuando reprobaron la evaluación, los declaró ineptos para el cargo y prosiguió a nombrar alcaldes elegidos por él mismo. Durante el juicio, los alcaldes desafiaron al cura aduciendo que “no era necesario saber la doctrina para ser alcaldes”. De la misma forma, contrarrestaron la recusación de sus testigos argumentando que “ningún conde ni marqués hubiera podido ser testigo de los abusos de Camborda”. Solo los indios y cholos habían podido presenciar el mal comportamiento del cura Camborda y estos testigos tenían derecho a prestar testimonio en la causa, porque “la justicia no debería estar atada a la calidad del testigo sino a la importancia del crimen” (AAL, Capítulos 41 XIV 1818). Finalmente, los alcaldes se rehusaron a pagar los gastos de la batalla legal argumentando que “no obedecerían órdenes externas porque ellos eran tan jueces en su pueblo como el subdelegado lo era en su distrito” (AAL, Capítulos 41 XIV 1818).

El comportamiento desafiante de los alcaldes de Chiquián no era una novedad. Los conflictos entre comunidades como Chiquián y sus sacerdotes eran bastante comunes, particularmente durante la segunda mitad del siglo XVIII (Cahill, 1984). Sin embargo, los argumentos que utilizaron los alcaldes de Chiquián para justificar sus acciones representaron una clara ruptura con el pasado; por una parte, porque exigían un trato igualitario bajo la ley para los miembros de la comunidad, a pesar de que los indios y mestizos generalmente no poseían la misma calidad que los españoles (Andrews, 2016);

por otra parte, porque los alcaldes se comportaron como si no estuvieran subordinados a ninguna autoridad salvo la propia, a pesar de que técnicamente se hallaban bajo la jurisdicción del subdelegado (O'Phelan Godoy, 1997). Finalmente, el uso que hicieron de los argumentos legales indica que los alcaldes actuaron con la convicción y certeza de los que saben que la ley está de su lado. Lo más llamativo es que este no era el caso, porque para 1817 los sectores indígenas no gozaban de igualdad jurídica como lo habían hecho durante el periodo en que la Constitución de Cádiz fue válida, esto es, entre 1812 y 1814. Dado que los alcaldes no fueron castigados por sus actos, parece que a las autoridades del virreinato del Perú les estaba resultando difícil retrotraerse a un marco legal pre-constitucional. Por ello, el ejemplo de los indios de Chiquián sugiere que el impacto de la Constitución de Cádiz fue más persistente en el virreinato de lo que se ha creído.

La Constitución Política de la Monarquía Española, publicada en Cádiz en marzo de 1812, generó una auténtica revolución política en todo el mundo hispánico (Guerra, 1993). En un momento en que Europa estaba enfrascada en la guerra, y el republicanismo y el liberalismo eran ideas aún muy cuestionadas (Adelman, 2006; Annino, 2003; Breña, 2006), los representantes de ciudades y pueblos a lo largo y a lo ancho del mundo hispánico se congregaron en la ciudad de Cádiz para redactar una ley fundamental que terminaría redefiniendo la relación entre las diferentes partes del imperio español (Rodríguez, 1998). De hecho, los historiadores concuerdan en afirmar que el impacto de la constitución fue importante en toda la América española, incluso en áreas donde nunca llegó a ser implementada (Ternavasio, 2012).

En el caso de Perú, el impacto de la constitución no fue tan claro. Los historiadores han mostrado que algunas ciudades adoptaron la constitución, mientras que otras la rechazaron abiertamente (Chiaromonti, 2005, 2012; Núñez, 2005; Sala i Vila, 1991, 1992-1993, 1996). Por ello, Natalia Sobrevilla Perea ha señalado recientemente que la significativa variedad de reacciones a la constitución hace que sea imposible ofrecer una generalización sobre el fenómeno en el virreinato del Perú (2015, p. 127).

Sin embargo, este artículo examina la recepción que la Constitución de Cádiz tuvo en los sectores indígenas para sostener que en realidad su impacto fue significativo. De hecho, la naturaleza variada de las respuestas que los sectores indígenas tuvieron frente a la constitución tiene raíces en su larga historia de participación activa e informada en la cultura legal del imperio. En un contexto altamente inestable, las comunidades indígenas tomaron las herramientas que les brindaba la constitución para aumentar su nivel de autogobierno. Más aún, durante el menos explorado periodo de 1814 a 1820, este artículo demuestra que, en algunos lugares del virreinato, los cambios implementados por la constitución permanecieron luego de que fuera abolida. Esto permitió a los sectores indígenas mantener un nivel de autogobierno imposible de concebir dentro de un régimen absolutista. La hipótesis principal es que las comunidades indígenas retuvieron la autoridad jurisdiccional concedida por la constitución y se negaron a renunciar a esta herramienta legal (Annino, 1995). Con sus acciones, los sectores indígenas demuestran que la constitución fue un momento decisivo en la historia del virreinato, porque inauguró una era de cambio político con consecuencias que nadie podría haber previsto entonces.

2. Interpretando el espíritu de la ley

La invasión de la península ibérica por Napoleón desencadenó una crisis política en el imperio español (Adelman, 2006, p. 187). La *vacatio regis* por la abdicación y prisión de Fernando VII desencadenó la implementación de leyes que abordaron el problema de la legitimidad y representatividad de las autoridades a través del principio de reversión de la soberanía (Chiaramonte, 2004). Bajo este principio, la soberanía regresaba a los poderes locales (juntas o ayuntamientos), que gobernarían en nombre del rey ausente y, de esta forma, rechazarían la autoridad (y legitimidad) del hermano de Napoleón, José, que había sido nombrado rey de España. Las juntas aparecieron tanto en España como en la América hispana, pero las juntas americanas no se subordinaron a las de la península, porque argumentaron que la monarquía española estaba constituida por una multiplicidad de entidades corporativas unidas únicamente por su lealtad al rey (Hamnett, 2015).

La llamada “eclosión juntera” (Chust, 2007) implicó una subversión de la jerarquía de autoridad que existía en el imperio español y, por esa razón, los virreyes actuaron con celeridad para disolverlas. Mientras que algunas juntas tuvieron una corta vida, otras persistieron y lucharon por el derecho de existir autónomamente. En el caso del Perú, las tropas del virrey José Fernando de Abascal tuvieron éxito en reconquistar Quito y La Paz, pero fracasaron en el control de la junta de Buenos Aires. De la misma manera, Abascal recuperó el control de la Audiencia de Charcas, que previamente se había perdido a manos del virreinato del Río de la Plata, durante las reformas borbónicas. Sin embargo, Charcas se mantuvo como zona de guerra, en la que los ejércitos realistas,

las tropas enviadas por Buenos Aires, y las guerrillas locales chocaron durante toda la década de 1810 (McFarlane, 2014, p. 146).

En este contexto altamente inestable, las Cortes Generales y Extraordinarias se reunieron en Cádiz para debatir y redactar una constitución. La constitución estableció que la soberanía residía en la nación española, entendida como una comunidad política unida bajo el rey, la constitución y la religión católica. Es más, la constitución reglamentó una monarquía constitucional con sufragio masculino universal, y otorgó derechos civiles a los sectores indígenas, así como a algunos negros libertos, pero excluyó a los esclavizados (Guarisco, 2011, pp. 163-164).

Tomando en cuenta el nuevo estatus adquirido por los sectores indígenas bajo la ley, las cortes abolieron el tributo indígena. Muchas comunidades celebraron la abolición del tributo y se lo agradecieron al rey (Hünefeldt, 1978; Núñez, 2005; O'Phelan Godoy, 2002, pp. 176-177; Soux, 2004). Otras comunidades resistieron el cambio y, cuando el virrey Abascal creó una contribución provisional voluntaria para reemplazar el ingreso perdido del tributo indio, decidieron pagarlo (BNP 20000016379). Sin embargo, esta adhesión varió mucho geográficamente. Algunas comunidades en el sur del virreinato ofrecieron pagar la contribución para evitar servir en el ejército realista que se hallaba envuelto en guerra contra milicias insurgentes y el ejército enviado por Buenos Aires (Guarisco, 2011, p. 173). Otras comunidades acordaron pagar la contribución para evitar ser asimilados fiscalmente a los españoles, lo cual habría implicado que debían pagar impuestos que tradicionalmente nunca habían pagado. Esto ocurrió en áreas donde los indígenas vendían

sus productos en mercados urbanos (Hünefeldt, 1978 p. 39). En otras áreas, los indígenas acordaron pagar la contribución, pero negociaron concesiones importantes, tales como la devolución de tierras que les habían sido quitadas (AGNP, GO B12 L.95 c.1291, 1813). En todos los casos, las circunstancias locales y los intereses específicos gravitaron significativamente en la decisión de estas comunidades de pagar la contribución voluntaria.

También, resulta relevante considerar que, en la región sur del virreinato, algunas comunidades fueron presionadas a pagar la contribución. Por ejemplo, en la intendencia de Puno, muchas comunidades rechazaron la contribución porque no les habían pagado sus servicios en el ejército, por lo cual consideraron que ya habían cumplido suficientes obligaciones fiscales (Sala i Vila, 1991). Específicamente, en Lampa, los indios dirigieron su enojo hacia el recolector de impuestos “por presionarlos a pagar la contribución” (BNP 20000012750). El intendente de Puno debió mediar recordándoles a los funcionarios que la contribución era “la continuación del tributo de acuerdo con la voluntad de los tributantes” y solicitó que dejaran de acosar a los indios. De todas formas, el intendente pidió a los funcionarios que recolectaran cuanto pudieran porque la contribución sostenía al ejército realista y a los esfuerzos contrarrevolucionarios contra las juntas de Quito y de Buenos Aires (BNP 2000007244).

86

Los indios de otras partes del virreinato sufrieron la misma presión para impulsarlos a pagar. En Jipijapa (Audiencia de Quito), un funcionario de la corona se presentó después de misa para explicar a los indios en qué consistía la contribución. A pesar de ello, cuatro indios dieron un paso al frente y dijeron que “lo que el rey otorga, el rey no quita” (Hünefeldt,

1978, p. 44). Aunque fueron procesados por rehusarse a pagar la contribución, eventualmente el caso fue desestimado porque la contribución era, a pesar de las autoridades, voluntaria.

Un aspecto clave de la implementación de la constitución en la América hispana fue su juramentación. Aunque las cortes sancionaron la constitución, su aplicación efectiva dependía de la promesa oficial de los pueblos y comunidades de cumplirla. Este juramento era un requisito establecido en dos decretos que las cortes enviaron junto con la constitución luego de que fuera promulgada (Lorente, 2010, p. 343). Mediante la inclusión del juramento, las cortes reconocían la naturaleza corporativa del imperio, aun si la constitución establecía que la soberanía residía en una nación española abstracta (Garriga y Lorente, 2007). Más aún, las cortes asimilaron la idea de soberanía con la noción de territorio, porque, en la práctica, el ejercicio de la autoridad estaba territorialmente circunscripto (Annino, 2003). Debido a esto, en cada ciudad o pueblo, fuera grande o pequeño, la población se reunió para escuchar la lectura de la constitución, luego de lo cual decidieron si juraban su conformidad. En cada pueblo, la población tenía el derecho de rechazar la constitución y, dependiendo de circunstancias locales específicas, a veces lo hicieron. Por ejemplo, en la parroquia de Chiliquín, los indios declinaron jurar la constitución porque creyeron que esto implicaba que debían también pagar la contribución provisional. En un intento por explicar el “malentendido”, un oficial de la corona les habló a los indígenas “en su idioma”; sin embargo, siguieron rehusándose (Núñez, 2005, p. 368).

Inversamente, aquellos que juraron la constitución organizaron elaboradas ceremonias que se asemejaban a las

organizadas en honor a la investidura de los reyes. Así, procesiones que incluían un desfile de los vecinos más prominentes de cada lugar ataviados con sus mejores galas, *Te Deums* y misas celebraron la ocasión y marcaron la lealtad de las comunidades al rey y a la nación española. Estas celebraciones también incluyeron coloridas danzas, corridas de toros y fuegos artificiales, que resaltaban los fundamentos barrocos y religiosos de los rituales políticos en este periodo (Ortemberg, 2014, p. 202-220)³.

La naturaleza corporativa del imperio quedó aún más acentuada con la forma en que la constitución definió la ciudadanía. La constitución estableció que la nación española era “la suma de todos los españoles en ambos hemisferios” (artículo 1), pero definió la ciudadanía siguiendo la antigua tradición ibérica de la adscripción de la población a una comunidad local de acuerdo con el principio de vecindad (Herzog, 2011, p. 144). Debido a que la constitución no especificó cómo se adquiriría la vecindad, aquellos que eran reconocidos como vecinos por sus comunidades podían regular el acceso a la vecindad y, por lo tanto, a la ciudadanía, lo que permitiría que sobrevivieran y prosperaran dentro de la nueva estructura legal los antiguos intereses corporativos.

A nivel local, la constitución intentó llevar a cabo una reforma del sistema administrativo con la creación de municipalidades, llamadas ayuntamientos constitucionales. La ley determinaba que habría un ayuntamiento en cada asentamiento

3 Para una descripción detallada de estas ceremonias, véase *Colección Documental de la Independencia del Perú* (CDIP), Tomo IV, Vol. 2, ed. Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, (Lima, 1971), 188-269.

de 200 o más vecinos, quienes elegirían representantes municipales, provinciales y nacionales a través de elecciones indirectas (Rieu-Millan, 1988). Entre las comunidades indígenas, estos ayuntamientos reemplazaron los antiguos cabildos de indios, que habían adquirido una renovada importancia en el último cuarto del siglo XVIII a la luz de la crisis del cacicazgo (Garrett, 2005; O’Phelan Godoy, 1997; Serulnikov, 2003). A medida que algunas familias de curacas perdieron poder político tanto dentro como más allá de sus comunidades, nuevos líderes emergieron. Estos líderes –generalmente segundas personas, pero también comuneros– hablaban “en nombre del común” y tomaron el control de los cabildos de indios para actuar en defensa de los intereses legales de sus comunidades y en contra de algunos de los cambios introducidos por las reformas borbónicas (Maqqe, 2015; Penry, 2019).

La aplicación de la constitución y, sobre todo, la celebración de elecciones abiertas en las que todos los vecinos masculinos de la comunidad podían votar amplificaron este proceso de cambio político. Debido a que los asentamientos con 200 vecinos o más podían elegir a sus propios representantes, se llevaron a cabo elecciones exitosas en lugares donde antes no habían existido cabildos de indios, en algunos casos a pesar de la feroz oposición de las autoridades locales (Chiamonti, 2005, pp. 159-162). La constitución, también, asignó a los ayuntamientos nuevas atribuciones que los viejos cabildos nunca habían tenido. Los alcaldes se convirtieron en magistrados, porque el ayuntamiento funcionó como corte de primera instancia (artículos 282 y 273). Además, los alcaldes estuvieron a cargo de la recolección fiscal y de la distribución de tierras (artículo 321), atribuciones que los curacas habían tenido durante mucho tiempo pero que habían perdido

durante las reformas borbónicas (Morelli, 2008, 2014).

La transferencia de la administración de la justicia y la administración de tierras al nivel local constituyó de hecho una transferencia de la soberanía política y, como tal, una ruptura con el orden político anterior. Particularmente, en el virreinato del Perú, donde por décadas las comunidades indígenas habían peleado por mantener y afianzar el autogobierno, la autonomía jurisdiccional otorgada por la constitución no tenía precedentes (Serulnikov, 2003; Thomson, 2002). Como se verá en el siguiente ejemplo, los indios utilizaron esta autonomía jurisdiccional para dividir al virreinato en una gran cantidad de territorios autónomos y, finalmente, subvertir el orden colonial.

En el pueblo indio de Huacho (intendencia de Lima), Tomás Fernández y Pedro Ruiz fueron elegidos alcaldes para el año 1813. Luego de la elección, los miembros del extinguido cabildo de indios presentaron una queja para anular las elecciones (BNP 20000018795). Informaron que había existido un acuerdo privado entre los que iban a cubrir cargos en el nuevo ayuntamiento, que tuvo lugar antes de que se realizaran las elecciones. Asimismo, los miembros del viejo cabildo argumentaron que no se habían contado sus votos a pesar de que tenían derecho a votar. La existencia de acuerdos previos a la renovación de autoridades de los cabildos fue una práctica común durante el periodo colonial: cada parcialidad se turnaba para ocupar el cargo de alcalde, en un ciclo perpetuo diseñado para preservar el equilibrio político dentro de la comunidad (Fisher, 2003; Guarisco, 2011). Sin embargo, en esta oportunidad, la existencia de elecciones significaba que todos los vecinos de un pueblo, más allá de su origen étnico, podían votar. Los principales de Huacho protestaron

la elección fundamentalmente porque el liderazgo del pueblo ahora era ejercido por españoles, pese a que el 95% de la población era de origen indígena⁴.

La situación se corrigió en la siguiente elección, cuando Baltasar Manrique y Tomás Carreño (los dos de ascendencia indígena) fueron elegidos alcaldes para el año 1814. Esta vez no hubo españoles en el ayuntamiento, pero esto resultó ser un escándalo también. En marzo de 1814, Gregorio Mier, el sacerdote a cargo de la parroquia, escribió una carta al arzobispo en Lima denunciando irregularidades en la elección. Señaló que los indígenas habían elegido dos alcaldes y dos procuradores, aunque el pueblo de 2.538 habitantes no tenía los 4.000 habitantes requeridos por la constitución para nombrar dos alcaldes en el ayuntamiento (Sala i Vila, 1992-1993, pp. 51-70). Sin embargo, vale la pena mencionar que nadie había objetado ese mismo hecho en la elección anterior. Por otra parte, el sacerdote también denunció a Baltasar Manrique, uno de los alcaldes electos, por analfabeto, porque “escribe su firma de memoria sin comprender las letras” (BNP 20000018795). Asimismo, el sacerdote explicó que cada resolución adoptada por el ayuntamiento era, de hecho, decidida en asamblea (cuando debía ser decidida solamente por los alcaldes) y firmada con la expresión “la regencia lo manda”, lo cual reflejaba “la manera en que este ayuntamiento ha decidido nombrarse” (BNP 20000018795).

Los vecinos españoles de Huacho también enviaron un informe a las autoridades en Lima denunciando a los miembros

4 De acuerdo con el censo de 1813, había 129 españoles, 53 pardos libres y 2.362 indios. Los españoles constituían el 5% del total de la población (2.538). AAL, Estadística IV.V, 1813.

del antiguo cabildo por “excluir a los buenos vecinos españoles de la última elección, eligiendo en cambio a criminales y ladrones” (BNP 20000018795). De acuerdo con estos vecinos, los indígenas no permitieron a los vecinos españoles ingresar en la iglesia donde se llevaban a cabo las elecciones y no habían contado los votos de aquellos vecinos que habían sido autorizados a entrar. En la carta solicitaban ayuda a las autoridades de Lima para que solucionaran las irregularidades ya que al subdelegado “no se lo hallaba en ningún lado” (BNP 20000018795). La tensión llegó a un punto álgido cuando, en mayo de 1814, Pedro Ruiz presentó una queja contra los dos alcaldes acusándolos de perpetrar una asonada contra él.

En la acusación que Ruiz presentó, los vecinos españoles del pueblo declararon que los alcaldes estaban “despojando [a los vecinos] de sus tierras y derechos, a su discreción (la de los alcaldes) adoptando los títulos de ‘regencia’ y ‘su excelencia’”. Además, los vecinos argumentaron que la expulsión de dos españoles del pueblo indicaba que los nuevos alcaldes querían expulsar a todos los españoles de Huacho, a pesar de que constituían “la parte más sana de la población”. Finalmente, los españoles de Huacho denunciaron a Esteban Soto, un pardo liberto y amigo de los alcaldes, por cometer públicamente *lèse-majesté* y por “aprobar los ideales del gobierno francés”. Los españoles declararon que temían que las autoridades locales estuvieran promoviendo una insurrección general por lo que debían ser detenidos lo antes posible (BNP 20000018795).

92

Las autoridades de Lima ordenaron la suspensión de los alcaldes de sus tareas, pero los alcaldes reaccionaron enviando un memorial en que aspiraban a probar que habían

procedido según la ley. Ambos alcaldes plantearon que habían encarcelado a Ruiz, porque no había pagado una gran cantidad de dinero que debía. Ruiz había intervenido en el comercio de la sal, usando a algunos indígenas como mano de obra para extraerla, pero luego no les había pagado sus sueldos. Los alcaldes también recordaron a la corte el intento de Ruiz de proclamarse alcalde de los españoles justo antes de la publicación de la constitución, aunque no era necesario ese cargo en Huacho porque era un pueblo de indios (BNP 20000018988). Ruiz respondió a las acusaciones sosteniendo que los alcaldes no querían que él interviniera en el comercio de la sal, a pesar de tratarse de una actividad sin estanco abierta a todos los vecinos de Huacho fueran indígenas o no.

El subdelegado de Chancay y Santa, José de San Martín, apoyó a Ruiz y declaró que los alcaldes estaban abusando de su autoridad al impedir que los vecinos españoles comercializaran la sal. En realidad, las cortes habían abolido ciertos privilegios, tales como el monopolio indígena del comercio de la sal, en un intento por eliminar las trabas al comercio (*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales*, vol. 1, 182). Sin embargo, los alcaldes y el ayuntamiento se negaron a seguir las órdenes del virrey y declararon que no obedecerían hasta que Ruiz pagara lo que debía. Más tarde, en otra carta, Ruiz acusó al Procurador General de Indios, Isidro Vilca, de prohibirle tomar parte en el comercio de la sal, porque Vilca prefería beneficiar a su compadre don Manuel Alvarado, que también se dedicaba a ese comercio (ver también Rosado Loarte, 2017).

El comercio de la sal era uno de los negocios más importantes de la región. Los indígenas de Huacho enviaban la sal no solamente a Lima sino también a la Capitanía General de

Chile y a la Audiencia de Quito (AGNP, Tribunal del Consulado: TC-GO 2, C.6, E.128, 1805). Alvarado, que no era de ascendencia indígena, había sido el principal comerciante de sal de Huacho desde 1798 y al menos una vez había eliminado con éxito a otros competidores con la ayuda del viejo Cabildo de Indios y del procurador, Isidro Vilca (BNP 2000003720). El auge de la fortuna de Alvarado coincidió con la declinación de los Samanamu, la familia que ostentaba el curacazgo del pueblo y, con la aparición de la parcialidad de trujillanos, forasteros que habían ampliado su posición en el pueblo precisamente a través del comercio de la sal (Rosado Loarte, 2014). El crecimiento y consolidación del poder de Alvarado y los trujillanos en Huacho había sido interrumpido por Ruiz y otros españoles, quienes intentaron tomar el control del pueblo y del comercio de la sal sin la interferencia de los indígenas.

El ayuntamiento de Huacho mantuvo el control de su autonomía jurisdiccional, rehusándose a seguir las órdenes de Lima hasta que se abolió la constitución. También, se negaron a pagarle al cura sus obvenciones debido a su amistad con Ruiz. En su informe al virrey de julio 1814, el procurador general preguntaba:

¿Cómo puede un juez real reparar estos abusos cuando este cabildo no reconoce a ninguna otra autoridad por encima de la propia? Este error ha echado raíces entre los miembros del cabildo. El procurador Isidro Vilca ha convencido al cabildo que deben llamarse una regencia y les ha dado un discurso revolucionario en el que los declara independientes de toda otra autoridad (BNP 20000018795).

Para el procurador, la única solución era remover a los alcaldes inmediatamente, ya que el virreinato se arriesgaba a hacer

frente a una insubordinación general en la cual “nuestra autoridad será negada y prevalecerá el partido de la insubordinación. Vivirán sin ley ni religión, y declararán su lealtad a la autoridad de su congreso independiente, como ha sucedido en otras partes” (BNP 20000018795).

Mientras que para las autoridades coloniales los miembros del ayuntamiento eran “insurgentes inclinados a la independencia”, los miembros del ayuntamiento de Huacho insistían en afirmar que simplemente defendían “los derechos que nuestro pueblo posee legítimamente” (BNP 20000018795). En cierto sentido, ambos tenían razón. Para los funcionarios de la Corona, los alcaldes no habían respetado ni su autoridad ni la jerarquía espacial que ordenaba que los alcaldes debían obedecer las órdenes de Lima. Por un lado, el ayuntamiento de Huacho contravenía el orden colonial en el cual las capitales ejercían poder jurisdiccional sobre los espacios rurales. Por otro lado, el ayuntamiento no reconocía la autoridad de Lima sobre asuntos locales y tampoco respondía al subdelegado. Sin embargo, el ayuntamiento no había quebrado ninguna ley, porque la constitución efectivamente concedía a los ayuntamientos autoridad jurisdiccional. Ello los convertía de hecho en espacios de autogobierno (Adelman, 2006, p. 191). A partir de esta atribución, los alcaldes se habían hecho cargo del control de la jurisdicción y habían administrado justicia en el caso de Ruiz porque esta era su prerrogativa⁵.

95

En comunidades indígenas como Huacho, la proclamación de la constitución funcionó como un vehículo para resolver disputas relacionadas con el comercio de recursos como

5 La expresión que utilizaron fue “que para eso tenían la vara”.

la sal. Asimismo, al abordar y resolver las tensiones internas de las comunidades, la constitución permitió la aparición de nuevas constelaciones de poder a nivel local. La experiencia les enseñó a los españoles de Huacho una lección valiosa: en un pueblo de indios, necesitaban encontrar aliados dentro de las parcialidades si querían recuperar el control del pueblo y sus recursos. Como se verá, esto es precisamente lo que Ruiz y otros llevaron a cabo cuando el Ejército Libertador llegó a Huaura a fines de 1820.

El conflicto entre españoles e indios en Huacho también ilumina el poder que la circulación de la información tuvo en este periodo. El uso del término “regencia” muestra que los indios de Huacho se hallaban informados de los eventos en España y comprendían las repercusiones de la *vacatio regis*. Los miembros del ayuntamiento de Huacho se percibieron a sí mismos como una regencia, porque actuaban en el nombre del rey ausente. Sus acciones demuestran que la ausencia del monarca funcionó efectivamente como un llamado a la acción por la cual las comunidades indígenas abrazaron la noción de igualdad política para lograr un nivel sin precedentes de autogobierno (Landavazzo, 2001; Di Meglio, 2013). Como veremos, esto tendría consecuencias corrosivas para la política de la era (Guardino, 2005, p. 154).

96

Huacho no fue el único pueblo que tuvo éxito en bloquear la intervención de las autoridades realistas en los asuntos locales (Chiaramonti, 2012, p. 325; Núñez, 2005, p. 363). En Hualgayoc, el nuevo ayuntamiento solicitó la remoción del subdelegado, porque este había intentado evitar que el ayuntamiento celebrara elecciones (Chiaramonti, 2005, pp. 159-162). En Azángaro (Puno), una de las primeras decisiones del ayuntamiento fue revocar una distribución de tierras

previa que había beneficiado al subdelegado y a su familia. Los miembros del ayuntamiento declararon que ahora se encontraban en una posición diferente dentro de la jerarquía política y que, por lo tanto, podían defender los derechos de los “indios desposeídos, siempre oprimidos” (BNP 2000007429). Tales declaraciones alarmaron a los vecinos españoles, quienes expresaron su temor de que los ayuntamientos fueran controlados por los indios. En Puquina (distrito de Moquegua), los españoles sostuvieron que los indios no podían ejercer cargos debido a su ignorancia. También, argumentaron que los indios se vengarían de ellos porque “desde tiempos inmemoriales, los indios han sido y son enemigos del español” (BNP 20000016513). A pesar de las protestas de los españoles, las elecciones se llevaron a cabo y los indios efectivamente ganaron el control del ayuntamiento. Tiempo después, hubo algunos episodios puntuales de violencia contra españoles (Núñez, 2005, p. 386). Aunque las tensiones raciales a menudo dieron cuenta de los resultados electorales, existieron alianzas políticas locales entre españoles e indígenas. En estos casos, los candidatos elegidos como alcaldes fueron vecinos respetados, que tenían ocupaciones bien valoradas o la habilidad de escribir y leer (Chiamonti, 2005, p. 193; Núñez, 2005, p. 387).

En general, aun en las ciudades más grandes del virreinato emergieron nuevas coaliciones políticas que intentaron controlar los ayuntamientos. En consecuencia, el virrey Abascal utilizó todo su poder político para controlar el resultado de las elecciones, especialmente en Lima, Arequipa y Puno, donde algunas facciones de vecinos desafiaron su autoridad y la autoridad de la audiencia (BNP 20000016601; CDIP, Tomo IV, Vol. 2, 453-474). En Cuzco, la nueva ley permitió a los criollos acceder a un sitio de poder y autoridad que les

había sido negado antes, y los criollos no dudaron en ocuparlo. Esta maniobra exacerbó las tensiones con el gobernador y la audiencia, y derivó en una insurrección en la que los indígenas participaron masivamente del lado de los insurgentes y contra la Corona española (Hamnett, 2017, p. 171; Peralta Ruiz, 2012).

Lo que estos ejemplos demuestran es que en el virreinato del Perú el impacto de la Constitución de Cádiz fue inmediato y profundo. La variedad de respuestas a la promulgación de la constitución simplemente pone de manifiesto que las comunidades indígenas no eran un grupo monolítico sino un colectivo multiétnico con diferentes intereses políticos, dinámicas sociales y poder económico. Sin embargo, en esta coyuntura específica todas las comunidades interpretaron la constitución de forma que sirviera a sus intereses locales. Esto explica por qué algunas comunidades consintieron pagar la contribución, mientras que otras la rechazaron. De hecho, la variedad de respuestas a la constitución pone de manifiesto el rol central que el activismo legal indígena jugó para imponer un sentido de justicia que representaba intereses indígenas (De la Puente Luna, 2018; Dueñas, 2018; Graubart, 2015, 2018; Yannakakis, 2013). Históricamente, los indios siempre habían sido litigantes activos en los tribunales coloniales. Asimismo, los alcaldes de indios eran jueces civiles y criminales de sus comunidades en lo que se denomina jurisdicción india (Premo & Yannakakis, 2019, p. 33). Sin embargo, la jurisdicción india siempre estuvo confinada a los límites de la comunidad, ya que no se extendía a las castas, ni a los españoles, ni a esclavos de ascendencia africana que residían en los pueblos de indios. La Constitución de Cádiz modificó este orden porque la línea que separaba la república de los

indígenas de la república de los españoles se desdibujó desde el punto de vista legal. Al juntar las dos esferas en una, la constitución les otorgó a los líderes de las comunidades un nivel de autoridad y autonomía que no habían tenido antes. Y ellos usaron este poder para renegociar su relación con la Corona.

Por este motivo, resulta incorrecto asumir que, a pesar del evidente nivel de movilización política que la constitución generó en las comunidades indígenas, estas habrían dejado pasar la oportunidad de incorporar los fundamentos liberales de la constitución (Guarisco, 2011, p. 166). Los casos presentados aquí contradicen esta idea, porque demuestran que los sectores indígenas comprendieron los fundamentos de la constitución perfectamente bien. Por otra parte, la Constitución de Cádiz presentó ideas liberales, pero también respetó conceptos ibéricos tradicionales. Por ejemplo, aunque la constitución subrayó la noción de representación individual, también reconoció y respetó las identidades colectivas. Por este motivo, fue perfectamente legal que comunidades como Huacho se gobernaran en asamblea. Los sectores indígenas reconocieron el pluralismo legal que residía en la constitución y lo usaron a su favor (Garriga, 2010, p. 102). Incluso, si se compara la trayectoria política de las comunidades peruanas con las de Nueva España, la evidencia demuestra que más allá de diferencias obvias en la estructura política de ambos virreinos, en ambos casos las comunidades indígenas usaron la constitución de Cádiz para afirmar su derecho a decidir sus propios asuntos (Ortiz Escamilla, 1997).

Luego del regreso de Fernando VII, la constitución fue abolida, los ayuntamientos fueron desmantelados y se restableció en Perú el antiguo sistema del cabildo de indios. Pero el

equilibrio de poder que precedió a la Constitución de Cádiz no fue restaurado. La constitución había consolidado la idea de que la soberanía era esencialmente territorial, lo cual daba poder jurisdiccional a los poderes locales. Como se verá, esta asociación entre territorio y jurisdicción se volvería imposible de anular.

3. La hidra de mil cabezas

Entre 1815 y 1820, muchas comunidades indígenas del virreinato se resistieron a abdicar las prerrogativas que habían adquirido con la aplicación de la Constitución de Cádiz. Cuando se abolió la constitución, el virrey Abascal decidió reducir la cantidad de ayuntamientos (ahora denominados cabildos) que habían surgido durante los años constitucionales. Sin embargo, comunidades como Casma adujeron que era peligroso eliminar su cabildo, porque era la corte de justicia principal y funcionaba como único garante de la ley y el orden en su pueblo (AGNP, GO BI 1 L.55 c.1019, 1816). La comunidad de Casma rechazó la nueva jurisdicción en la que compartirían el cabildo y un alcalde con los pueblos de Nepeña, Moro y Yaután, y, además, se resistieron al nombramiento de un alcalde elegido por el virrey. Asimismo, advirtieron a los funcionarios de la Corona que la decisión de eliminar el cabildo los forzaría a vivir sin la protección de las leyes, porque la nueva jurisdicción cubría un territorio excesivamente grande y el nuevo alcalde no residiría en Casma. Más aún, les recordaron a las autoridades que tenían derecho como corporación a mantener “su lugar entre otras jurisdicciones del distrito”, de acuerdo con las “primitivas [naturales] leyes y costumbres de los pueblos” (AGNP, GO BI 1 L.55 c.1019, 1816). Casma tuvo éxito en su reclamo y retuvo a su alcalde. Lo mismo ocurrió en Santa, Pativilca y Huarochirí.

De hecho, existe evidencia contundente de que, en el periodo 1814-1820, hubo una multiplicación de cabildos a pesar de los esfuerzos que hizo la Corona por reducir su número (Guarisco, 2011, p. 177; Morelli, 2005).

De igual manera, las comunidades utilizaron el lenguaje de la Constitución de Cádiz para rechazar la imposición de alcaldes no indígenas nombrados por funcionarios de la Corona. Las comunidades ya habían resistido antes la imposición de alcaldes que no fueran indígenas, pero sus argumentos siempre se habían centrado en el respeto legal a la tradición y costumbre “de tiempo inmemorial” (O’Phelan Godoy, 1997, p. 20). Esta vez, las comunidades presentaron petitorios en los que adujeron que, al igual que los españoles, también tenían derecho a ser vecinos y, por lo tanto, tenían el derecho de elegir autoridades. Los “pobres y miserables” del pueblo de San Pablo en Cajamarca (intendencia de Trujillo) usaron este argumento para rechazar el nombramiento de un nuevo alcalde elegido por los “poderosos” españoles del pueblo. En su pedido, sostenían que “por ley natural cualquiera puede ser un vecino” y, por lo tanto, “tenían el derecho de hablar en nombre de su pueblo” y, como vecinos, su voz “no podía ser desestimada” (AGNP, GO BI1 L.62, C.1786, 1817).

La resistencia de las comunidades a renunciar al control sobre asuntos ejecutivos y judiciales se acompañó con un rechazo a transferir la administración de la tierra a los subdelegados. La usurpación de tierras había sido una fuente de tensión dentro de las comunidades indígenas (especialmente con los curacas), y entre las comunidades indígenas y los terratenientes a lo largo del siglo XVIII (Hünefeldt, 1982, pp. 224-230). En este contexto, la aplicación de la constitución se percibió como una oportunidad para que las comunidades pudieran

recuperar y redistribuir tierras que consideraban apropiadas ilegalmente. Eso es precisamente lo que muchas comunidades hicieron, a través de los poderes conferidos a los nuevos ayuntamientos, a pesar de la resistencia de los subdelegados, terratenientes e incluso sacerdotes (Hünefeldt, 1982, pp. 224-230). Luego de la abolición de la constitución, los cabildos técnicamente perdieron la prerrogativa de adjudicar tierras, pero continuaron haciéndolo, como se observa en los casos de Huamachuco, Cochamarca, Conchucos, Jipijapa, Carabayllo y Cañete (Guarisco, 2011, p. 176; Hünefeldt, 1982, p. 128).

De forma similar, las comunidades se resistieron a pagar impuestos, especialmente el reinstalado tributo indígena. En 1815, el virrey Abascal decretó una reforma fiscal que reintrodujo este tributo y, también, aumentó otros impuestos en un intento por recolectar más recursos para pagar los crecientes gastos generados por el mantenimiento de los ejércitos contrarrevolucionarios en el Alto Perú y Chile (Contreras, 2002, p. 136). Estos impuestos crearon una situación particularmente difícil para las comunidades indígenas como Huacho, que tenían una gran participación en el comercio intercolonial (Flores Galindo, 1991, pp. 149-153). En una asamblea, convocada por el subdelegado y comandante militar José del Ribero y Bargas en junio de 1817, los alcaldes y principales del pueblo de Huacho se reunieron para decidir cuál era la mejor forma de pagar sus impuestos (BNP 20000019168). El subdelegado tuvo que negociar con los indios, y fueron ellos los que decidieron cuánto pagarían, en qué condiciones y cuándo lo harían (BNP 20000013352; AGNP GO BI 2 L.89 C.676, 1819).

102

Otras comunidades directamente no aceptaron esta nueva

imposición. En áreas donde recientemente se habían dado rebeliones indígenas, tales como Huánuco (1812), la capacidad de la Corona de imponer tributo estaba muy acotada (AGNP GO BI 2 L.89 C.686; GO BI 2 L.88, C.668). Aunque las fuerzas realistas derrotaron a los insurrectos en Huánuco, la Corona extendió un perdón general a todas las comunidades de la región, incluso a aquellas que habían estado implicadas en la guerra de guerrillas (Bazán Díaz, 2017; Chassin, 2008; Zavala Córdova, 2017). En estas áreas, los recaudadores de impuestos temían nuevas rebeliones, porque como dijo un recaudador, “¿quién podría animarse a recaudar [el diezmo] ahora, cuando aún arde el odio y el resentimiento contra la administración de justicia en Huánuco, y cuando se culpa a los españoles por ello?” (Hünefeldt, 1982, p. 187). De hecho, en más de un caso, los disturbios locales llevaron a la muerte de funcionarios de la Corona⁶.

Si bien es cierto que la resistencia indígena al tributo tenía una larga historia, particularmente beligerante en el último cuarto del siglo XVIII, la constitución había otorgado a las comunidades indígenas un argumento legal para rechazar el tributo indígena. A pesar de que la ley había sido abolida, las comunidades no habían olvidado este argumento. Ese fue el caso de algunos funcionarios de la Corona, quienes señalaron en sus informes alrededor de 1820, que la ausencia de recaudación de tributos en sus distritos era el resultado de “algún tipo de anuncio de que se restaura la constitución, luego de

6 Existen varios casos en el Archivo Regional Cuzco (ARC), por ejemplo, Intendencia, Causas Criminales, L. 119 (1817-1818); y BNP 2000007340 “Expediente reservado sobre la revolución de algunos pueblos del partido de Aimaraes y asesinato del subdelegado don José de la Paliza,” 1818. También, ver Cahill y O’Phelan Godoy (1992).

lo cual los indígenas ya han comenzado a resistir el pago” (AGNP, GO BI2, L.91, C.750, 1820).

En el Alto Perú, las comunidades indígenas celebraron elecciones en La Paz, La Plata y Oruro, y se compenetraron activamente con los nuevos principios promovidos por la constitución, aún después de que fuera abolida en 1814 (Irurozqui, 2012; Soux, 2010, pp. 266-271). En una región arrasada por la guerra desde 1809, la constitución permitió a las comunidades de la audiencia de Charcas mantener su cohesión social y, en este proceso, reforzó la naturaleza territorial de su soberanía. De esta manera, cuando se abolió la constitución, algunas comunidades se rehusaron a restablecer la mita y el tributo indígena. De la misma manera, debido a que habían sido forzadas a mantener al ejército realista que ocupaba su territorio, algunas comunidades adujeron que ya habían contribuido lo suficiente y se negaron a pagar el tributo (Soux, 2010, pp. 266-271). Otras comunidades pagaron un tributo, pero para mantener a las guerrillas insurgentes que permanecieron activas durante toda la década de 1810 (Mamani Siñani, 2010). En todos estos casos, la guerra ayudó a reforzar y redefinir las identidades locales, mientras que la constitución suministró el marco legal que permitió a las comunidades negociar las condiciones de su relación con la Corona española o los ejércitos insurgentes de Buenos Aires.

104

La vigencia de la constitución también cuestionó la relevancia de algunas de las figuras que habían jugado un papel clave en la vida de las comunidades indígenas, en particular los curas y los subdelegados. Luego de la abolición, unos y otros lucharon por recuperar su posición política con resultados variados. En el caso de los curas, durante siglos, habían formado parte de la red de inteligencia de la Corona, ayudando

a mantener las tensiones sociales bajo control en las comunidades, con la colaboración de los curacas y los corregidores. Sus deberes eclesiásticos solo eran una parte de su tarea; su rol de intermediarios entre las comunidades indígenas y la Corona eran igualmente importantes (Taylor, 1996). Sin embargo, los curas siempre habían enfrentado un nivel fluctuante de conflicto con los parroquianos, curacas y Corregidores, porque, en última instancia, todos competían por los recursos locales que eran limitados (Cahill, 1984). Las reformas borbónicas agregaron más presión a este escenario porque la Corona implementó medidas que erosionaron drásticamente los privilegios eclesiásticos. Muchos curas buscaron compensar esta pérdida a costas de las comunidades, lo cual elevó las tensiones a un nuevo nivel en las últimas décadas del siglo XVIII (Robins, 2007).

En el contexto de la proclamación de la constitución, las cortes dependieron de los curas para preparar los censos necesarios para llevar a cabo las elecciones indicadas por ley. Más aún, los curas tuvieron la tarea de leer la constitución en voz alta para que la escucharan todos los indios antes de juramentarla. Sin embargo, los curas quedaron en una posición incómoda luego de la abolición del tributo debido a que extraían sus ingresos del tributo indígena. Al desaparecer el tributo, debieron recaudar sus impuestos parroquiales sin la ayuda o intervención de la Corona (Fisher, 2003, pp.38-40). Algunos sacerdotes enfrentaron resistencia por parte de sus comunidades y le echaron la culpa a la constitución. Por ejemplo, el obispo de Huamanga explicó que sus dificultades económicas se debían al “cambio experimentado en todas las parroquias por el desconsiderado dictamen de las cortes, que no solamente ha alentado la holgazanería de los indios, sino que les ha permitido un nivel de arrogancia y oposición al

clero que nos obliga a perdonar su demora en el pago [del tributo]” (AAL CMN II:165 1815; BNP 20000012564; AAL Capítulos 41 XII, XIII, 1817).

La resistencia al pago del tributo era solo uno de los problemas que enfrentaron los curas. En Chiquián, por ejemplo, durante la vigencia de la constitución los indios se habían negado a asistir a misa o recibir el catequismo porque, de acuerdo con lo expresado por su cura, Vicente Arnao, “por su ignorancia y estupidez entienden que sus privilegios (ahora que son ciudadanos) los exceptúa de cumplir esta obligación” (AAL, CMN II:92, 1813). Los indios de Chiquián también habían chocado con su subdelegado en cuanto al proceso de elegir diputados para que los representara en Cajatambo (la capital del distrito). Se habían quejado de que el subdelegado “había omitido llamar a elecciones en cada parroquia, y por lo tanto los electores que estaban en Cajatambo no tenían poder de representación porque los pobladores no se lo habían otorgado en la forma que la constitución indica” (AAL Ancash, 4.XXIV 1813-1819). A pesar de la derogación de la constitución, su actitud de los indios de Chiquián no cambió (Peralta Ruiz, 2005). Como vimos al comienzo de este artículo, en 1817, los alcaldes de Chiquián chocaron con su sacerdote, Vicente Camborda, quien los denunció por no obedecer sus órdenes, por su abierta rebeldía, por desafiar su autoridad e impedirle cumplir con sus deberes (AGNP GO BI 5 L188 C1146, 1818). Camborda también admitió que era imposible forzar a los indígenas a hacer algo, ya que no había una milicia que lo apoyara y “el subdelegado les teme, por lo que nadie escucha mi pedido de ayuda” (AAL CMN III:74, 1818).

106

Los indígenas de Chiquián contraatacaron afirmando que el

sacerdote había cometido múltiples abusos, de los cuales el peor había sido su intento por intervenir en la elección de alcaldes para el cabildo. Lo acusaron de quebrar las Leyes de Indias y la armonía social que habían logrado (AAL Capítulos 41 XIV 1818; AAL CMN III:101, 1818). De hecho, los alcaldes de Chiquián usaron el lenguaje de Cádiz en la corte para cuestionar la autoridad del sacerdote y, al mismo tiempo, afirmar su derecho a gobernarse sin interferencias. Sobre la base de su entendimiento de las leyes de Cádiz, rechazaron cualquier interferencia de Lima y sostuvieron que tenían derecho a decidir en los asuntos que cayeran bajo su jurisdicción. Su inflexibilidad llevó a las autoridades eclesiásticas a retirar a Camborda de Chiquián y los alcaldes pudieron retomar sus tareas (AAL, CMN III: 63,108, 111 (1818)). Al final, tanto la Iglesia como los funcionarios de la Corona admitieron no solamente los límites de su poder sino también la autoridad jurisdiccional que los indígenas de Chiquián poseían en la práctica.

Los subdelegados habían reemplazado a los corregidores durante la implementación del sistema de intendencias a fines del siglo XVIII. Típicamente, eran hacendados devenidos en jueces de primera instancia y también administraban las tierras de la comunidad en su distrito. Dado que algunos subdelegados continuaron con la práctica ilegal de imponer repartos a sus comunidades, fueron desafiados y cuestionados por las comunidades en múltiples oportunidades (Cahill, 2002). Con la implementación de la constitución, los subdelegados perdieron el control de sus prerrogativas, porque sus poderes se transfirieron al ayuntamiento y a los alcaldes (Guarisco, 2011, p. 168). Las comunidades también aprovecharon la oportunidad para despojar a los subdelegados de las tierras que se habían apropiado en el ejercicio de su cargo.

Al derogarse la constitución, los subdelegados recuperaron sus atribuciones, pero, como demuestran los casos de Huacho, Chiquián, Cangallo y otros, tuvieron que enfrentar la firme oposición de sus comunidades a pagar sus impuestos o simplemente cumplir sus órdenes (O'Phelan Godoy, 1997, pp. 59-60).

Un problema adicional para los subdelegados surgió durante las incursiones de Lord Thomas Cochrane en los pueblos de la costa central del virreinato en 1819. Algunos subdelegados eran también comandantes de la milicia, pero en la mayoría de los casos, estas milicias solo existían en el papel, especialmente en la costa central (Escanilla Huerta, 2015, p. 85). Su falta de autoridad se volvió obvia cuando Lord Cochrane desembarcó con sus hombres en repetidas oportunidades sin que las autoridades pudieran detenerlo. Las milicias de Santa, Huarmey y Huaura pudieron haber capturado a los insurgentes, pero estas nunca entrenaron juntas y sus miembros no vivían en el pueblo; cuando fueron convocados, simplemente no concurrieron (AAL, Concursos 14:4, 1820; Concursos 15: 5, 1825). Además, dos espías habían vivido en el pueblo de indios de Huarmey durante 1818, pero el capitán de la milicia, Pedro Camiruaga, no se enteró hasta después de que hubieran partido (BNP 20000016752; AAL CMN III:190, 1819). En 1819, cuando los alcaldes indígenas se rehusaron a unirse a la milicia, Camiruaga los acusó a ellos y al cura de haber escondido espías y de colaborar con los insurgentes. Los alcaldes replicaron que los indios no podían ser reclutados para la milicia y, dado que los espías no habían cometido ningún crimen en su jurisdicción, los alcaldes no vieron ninguna razón para apresarlos.

Los indios de Huarmey no solo no denunciaron a los espías,

sino que también ayudaron a reabastecer la flota chilena comandada por Lord Cochrane cuando desembarcó en Huarney por un día en marzo de 1819. Cochrane también visitó el pueblo de indios de Huacho, donde se organizó una feria para vender provisiones al almirante británico y sus hombres (AGNP GO BI Fondos Fácticos VS 22.101, 1819). Ninguna de estas comunidades informó a las autoridades de estos desembarcos, ni tampoco intentaron detener a los llamados insurgentes chilenos. El virrey Joaquín de la Pezuela lamentó la situación y reconoció que, si tuviera la posibilidad de enjuiciar a todos los indígenas de estos pueblos, “solamente uno o dos serían declarados inocentes” (de la Pezuela, 1947, p. 448). La admisión de Pezuela revela que las autoridades en Lima sabían que las comunidades indígenas en la costa central no estaban obedeciendo sus órdenes. También, demuestra que los funcionarios locales no tenían ninguna autoridad, con lo cual el quiebre de la cadena de mando y obediencia quedaba en evidencia. Finalmente, la admisión de Pezuela pone de manifiesto que los indígenas de Huacho y Huarney no estaban aliados ni con Lima, ni con Buenos Aires, ni con Chile. Actuaban por su cuenta.

La ruptura de la cadena de mando quedó en evidencia nuevamente en 1820 cuando el virrey Pezuela solicitó la movilización de las milicias de la costa en vísperas de la invasión del Ejército Libertador. En realidad, la organización de milicias no era una novedad, porque había sido parte de las reformas borbónicas en el último cuarto del siglo XVIII (Fisher, Kuethe y McFarlane, 1990). No obstante, mientras que en el sur del Perú las milicias habían estado activas desde la insurrección general de indios, en el resto del virreinato, los sectores indígenas no fueron reclutados hasta 1820. El virrey Pezuela ordenó a los subdelegados que organizaran

y entrenaran a las milicias locales, pero los subdelegados se encontraron con una activa resistencia por parte de las comunidades indígenas. En Chiquián, los habitantes, liderados por sus alcaldes, se rebelaron contra la idea de organizar una milicia allí (AAL, CMN III:237, Aquia, 1820). Lo mismo sucedió en Huari (intendencia de Tarma), donde una disputa entre el cura y un sargento reveló que el pueblo entero (incluyendo a los españoles) se oponía a la organización de milicias (AAL, Curatos, Áncash, 5.1, 1820). De hecho, el intendente de Tarma le informó al virrey Pezuela que los subdelegados tampoco habían podido reclutar gente en Caraz, Yungay, Macate y Conchucos, lo que puso en evidencia su falta de autoridad para movilizar a los habitantes (AGNP, SU. GO. CO.2 214.4563, 1820).

Esta clara erosión de la autoridad real se evidenció aún más en la recepción que la flota de José de San Martín tuvo en septiembre de 1820. Aunque en efecto esta fue una invasión del virreinato del Perú por una potencia extranjera, no hubo resistencia local al desembarco. Por el contrario, los alcaldes de las comunidades lograron lo que las autoridades no habían podido y convocaron a la gente a formar milicias (Escanilla Huerta, 2015, p.119). La organización de estas milicias privilegió la supervivencia de las comunidades y la defensa de los bienes materiales. Por ello, las milicias consolidaron las identidades locales y se convirtieron en una herramienta de negociación que las comunidades utilizaron tanto con el Ejército Libertador como con el Ejército Realista. Por ello, cambiaron de bando cuando lo hicieron.

En la región que permaneció bajo control real, la reinstauración de la constitución generó mucha ansiedad entre los funcionarios de la corona porque, tal como había sucedido

anteriormente, el territorio se reorganizó en ayuntamientos constitucionales. En Lampa y Puno, un funcionario le manifestó a su superior lo que había escuchado decir a los indígenas:

La constitución que por momentos aguardan los autorizará a ponerle límite al poder de sus jefes, que los ha esclavizado por 300 años (...). La constitución obtendrá más apoyo que cualquier batalla que el ejército del Rey pueda ganar en América (...). Los indios dicen que los mistis se alzaron por la constitución, y ahora que ha vuelto, lo mismo sucederá (CDIP, Vol. V, No. 1, 76-79).

La circulación de rumores como el precedente realza el hecho de que los indios tenían una clara memoria del potencial subversivo de la constitución y estaban listos para explotarlo. Esto quedó de manifiesto en algunos pueblos como Azángaro, Asillo y Coasa, donde los indios tomaron el control de los ayuntamientos y desplazaron nuevamente a los españoles (Sala i Vila, 2011, p. 706). En San Pedro Vilque (Puno), por ejemplo, los indios eligieron mayor número de regidores porque, adujeron, cada ayllu del pueblo tenía el derecho legal de elegir a un representante. Aunque las autoridades intentaron disuadir a los indios, el subdelegado José Mariano Cordero admitió en una carta dirigida al intendente Garate que “para preservar el orden y la paz (...) he acordado con ellos porque son gente muy beligerante” (ARP, Intendencia, Miscelánea, Caja 47).

 111

Un caso similar ocurrió en Conima (Guanacané), donde las autoridades no disputaron el número de regidores elegidos por los indios. En Saman (Azángaro), Manuel Chuquicallata se quejó de que esos “malvados indios, ahora jueces” le hubieran quitado las tierras a su familia debido a que él era soldado

del rey (ARP, Intendencia, Miscelánea, Caja 47). A pesar de los esfuerzos legales que Chuquicallata desplegó, no pudo disputar la autoridad legal de los principales de su comunidad dado que eran autoridades electas legítimamente, con autoridad para redistribuir tierras. Chuquicallata los acusó de haber actuado contra él debido a su filiación política, pero no pudo demostrar este hecho. Sin embargo, otros casos similares indican que en Puno el apoyo a la causa independentista, si bien subterráneo, era significativo (ARP, Intendencia, Casos Criminales, Caja 17, Caso E-161). El hecho de que las autoridades coloniales no penalizaran actos que implicaban un evidente despliegue de soberanía política local puede ser explicado en parte por la necesidad acuciante que existía para garantizar la manutención de las tropas realistas. Los funcionarios dependían de comunidades como las de Azángaro para capturar desertores, espiar al enemigo y proveer soldados al ejército que enfrentaba al ejército libertador. Pero también la libertad con la que actuaron los ayuntamientos constitucionales pone de manifiesto que los subdelegados no contaban con la autoridad necesaria para controlar a las facciones locales. Más allá de la guerra, la reinstauración de la constitución tuvo como efecto la reafirmación de las soberanías locales en desmedro de la soberanía real.

112

Incluso en el territorio controlado por los insurgentes, donde la constitución no se había reinstaurado, los indios utilizaron el lenguaje de Cádiz para justificar su oposición a cualquier autoridad que no fuera la suya propia (Sala i Vila, 2011). En Huacho, Pedro Ruiz, aliado con la parcialidad trujillanos, ganó las elecciones y tomó control de la recientemente creada municipalidad en 1821. En una disputa que tuvieron con otra facción del pueblo, los alcaldes resistieron la interferencia del recientemente creado protectorado con el argumento

de que “todo lo que hacen está en sus alcances (...) y ellos decidirían sobre todos los asuntos [concernientes al pueblo] porque ésa era la función del Cabildo” y porque “el pueblo es el que manda” (AGNP, GO BI1, L. 38, C. 1387, 1822).

En un momento en que ya se había declarado la independencia, pero las elites aún debatían qué tipo de gobierno tendría el Perú, estas comunidades utilizaron el lenguaje de Cádiz para defender su territorio, sus intereses locales y, en última instancia, su identidad colectiva. Por ello, los cabildos de muchos pueblos y ciudades del centro y norte del Perú declararon la independencia antes de que lo hiciera Lima. La constitución fue el vehículo mediante el cual el virreinato del Perú pasó de ser dos repúblicas a ser muchos pueblos soberanos.

4. Conclusiones

No se puede subestimar el impacto político de los cambios introducidos por la Constitución de Cádiz. Al transferir las atribuciones de tierras y justicia desde el centro a la periferia, y al expandir el gobierno representativo a nivel local, la constitución en realidad impulsó un fenómeno que el historiador Tulio Halperín Donghi denominó ruralización de la política (1969, p. 147). En el virreinato del Perú, donde las comunidades indígenas habían desafiado la autoridad de la Corona española durante décadas, la implementación de la constitución fue un importante punto de inflexión en esta lucha. Por fin, las comunidades adquirieron poder jurisdiccional sobre sus propios asuntos y no dudaron en usarlo. La Constitución de Cádiz, al redefinir la relación entre soberanía y territorio, finalmente les otorgó a los sectores indígenas las herramientas legales para subvertir el orden colonial y, como se ha demostrado, eso es lo que hicieron.

El fidelismo se ha usado para explicar por qué la independencia se produjo tardíamente en el virreinato del Perú, ya que los cambios introducidos por la constitución brindaron un nivel de autonomía que hizo posible que la gente siguiera viviendo bajo el dominio español. Sin embargo, el fidelismo no puede explicar el proceso de construcción de las soberanías locales en Perú. Con la excepción de unos pocos curacas, cuyos intereses políticos y económicos coincidían y se superponían con los de la Corona, la mayoría de las comunidades indígenas hacía décadas que buscaban el cambio político, tanto en las cortes como mediante el uso de la fuerza. Por ello, en el contexto de la crisis imperial y la guerra, cuando la Constitución de Cádiz modificó el equilibrio de poder entre las diferentes partes que componían la monarquía española, los sectores indígenas abrazaron el cambio. Cádiz consolidó la inestabilidad política que ya existía en el virreinato y le dio los fundamentos legales que eventualmente culminarían en el fin del dominio español en el Perú.

Recibido: 18 de octubre del 2022

Aprobado: 10 de marzo del 2023

Archivos y fuentes primarias impresas

Archivo General de la Nación Perú (AGNP), Fondo Superior Gobierno:

GO BI 1 L.55 c.1019, 1816.

GO BI 1 L.62, C.1786, 1817.

GO BI 1 L. 38, C. 1387, 1822.

GO BI 2 L.89 C.676,1819.

GO BI 2 L.89 C.686, 1816.

GO BI 2 L.88, C.668, 1815.

GO BI 2 L.91, C.750, 1820.

GO BI 2 L.95 c.1291, 1813.

GO BI 5 L188 C1146, 1818.

Comunicaciones: SU. GO. CO.2 214.4563, 1820.

Fondos Fáticos: VS 22.101, 1819

Tribunal del Consulado: TC-GO 2, C.6, E.128, 1805.

Archivo Arzobispal de Lima (AAL):

Áncash, 4.XXIV 1813-1819.

Capítulos 41 XIV 1818

Capítulos 41 XII, 1817.

Capítulos 41, XIII, 1817

Comunicaciones (CMN) II:165 1815.

CMN II:92, 1813.

CMN III: 63, 1818.

CMN III:74, 1818

CMN III:101, 1818.

CMN III: 108,1818.

CMN III: 111, 1818.

CMN III:190, 1819

CMN III:237, Aquia, 1820.

Concursos 14:4, 1820.

Concursos 15: 5, 1825.

Curatos, Áncash, 5.1, 1820.

Estadística IV.V, 1813.

Archivo Regional de Cuzco (ARC): Intendencia, Causas Criminales, L. 119 (1817-1818)

115

Archivo Regional de Puno (ARP):

Intendencia, Miscelánea, Caja 47.

Intendencia, Casos Criminales, Caja 17, Caso E-161.

Biblioteca Nacional del Perú (BNP):

20000018795: "Expediente sobre los autos criminales seguidos

entre el subteniente de milicias, Pedro Ruiz y el alcalde constitucional Baltasar Manrique, del pueblo de Huacho”, 1814.

20000018988: “Testimonio del expediente sobre la petición presentada por Isidro Vilca, Procurador de Indios, para que se le expida copia del documento por el que se deja constancia de lo innecesario de la elección de alcaldes de españoles en el pueblo de Huacho”, 1812.

2000003720: “Rudecindo Alvarado con Manuel Alvarado sobre contrato de venta de sales con indios del pueblo de huacho”, 1798.

2000007429: “Expediente sobre la queja presentada por el pueblo de Azángaro para que el gobierno virreinal ponga término a los desmanes que comete el subdelegado Escobedo”, 1813.

20000016513: “Expediente sobre la petición presentada por Bernardino Alarcón, vecino español del pueblo de Puquina, para que no se de participación excesiva a los sujetos de raza índica en la integración de los ayuntamientos”, 1813.

20000016601: “Expediente sobre el recurso presentado por el subdelegado de Moquegua para que se le haga conocer el reglamento sobre el funcionamiento de ayuntamientos”, 1813.

20000019168: “Acta suscrita por los vecinos de Huacho, para acordar la manera de contribuir al sostenimiento del erario real”, 1817.

20000013352: “Expediente sobre la causa seguida a Don José de San Martín, subdelegado de Chancay, por el incumplimiento de la entrega de cantidad de pesos correspondiente a la contribución de indios”, 1820.

116

20000016752: “Autos criminales seguidos contra el cura interino de la doctrina de Huarmey del partido de Chancay don Pedro de la Hoz acusado del delito de infidencia”, 1819.

20000012564: “Expediente promovido por el cura de Pilpichaca dando parte a esta intendencia sobre que los naturales de su feligresía intentan trastornar o alterar la tranquilidad y el buen orden”, 1813.

20000016379: “Expediente sobre aceptar la espontánea voluntad de los indios de las principales provincias del reino, que ofrecen pagar los tributos”, 1812.

20000012750: “Expediente relativo a la petición suscrita por los vecinos del pueblo de Lampa, para que se les provea de una fuerza armada que garantice la tranquilidad del vecindario frente a la amenaza de levantamiento de los naturales”, 1813.

2000007244 “Libro copiator de los oficios remitidos por el intendente de Puno a otros intendentes sobre diversos asuntos de carácter administrativo”, 1814.

20000018795: “Expediente sobre los autos criminales seguidos entre el subteniente de milicias, Pedro Ruiz y el alcalde constitucional Baltasar Manrique, del pueblo de Huacho”, 1814.

2000007340: “Expediente reservado sobre la revolución de algunos pueblos del partido de Aimaraes y asesinato del subdelegado don José de la Paliza”, 1818.

Colección Documental de la Independencia del Perú (CDIP), Tomo IV, Vol. 2, ed. Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, (Lima, 1971).

CDIP: Vol. V, No. 1, 76-79.

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha en 1811, Volumen 1 (Cádiz: Imprenta Real, 1811).

De la Pezuela, J. *Memoria de gobierno*. Sevilla: Instituto de Estudios Hispаноamericanos, 1947.

Referencias bibliográficas

Adelman, J.
(2006) *Sovereignty and Revolution in the Iberian Atlantic*.
Princeton: Princeton University Press.

Andrews, N.

(2016) Calidad, Genealogy, and Disputed Free-colored Tributary Status in New Spain. *The Americas*, 73(2), 139-170.

Annino, A.

(1995) Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821. En A. Annino (Ed.) *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX* (177-226). Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

(2003) Pueblos, liberalismo y nación en México. En A. Annino y F. X. Guerra (Eds.), *Inventando la Nación. Iberoamérica siglo XIX* (399-432). Madrid: Fondo de Cultura Económica.

Bazán Díaz, M.

(2017) *La participación de los sectores populares en la rebelión de Huánuco, 1812: saqueadores, seductores e incanistas* (Tesis para optar por el grado de magíster en Historia, Unidad de Posgrado, Facultad de Ciencias Sociales). Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Breña, R.

(2006) *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824*. Ciudad de México: El Colegio de México.

Cahill, D.

(1984) *Curas and Social Conflict in the Doctrinas of Cuzco, 1780-1814*. *Journal of Latin American Studies*, 16(2), 241-276.

(2002) *Illicit Repartos and First Families: Southern Peru, 1780-1824*. En D. Cahill (Ed.), *From Rebellion to Independence in the Andes. Soundings from Southern Peru, 1750-1830* (43-58). Amsterdam: CEDLA-Aksant Academic Publishers.

- Cahill, D y O'Phelan Godoy, S.
 (1992) Forging their own History: Indian Insurgency in the Southern Peruvian Sierra, 1815. *Bulletin of Latin American Research*, 2(2), 125-167.
- Carrera, M.
 (2003) *Imagining Identity in New Spain: Race, Lineage, and the Colonial Body in Portraiture and Casta Paintings*. Austin: University of Texas Press.
- Chassin, J.
 (2008) El rol de los alcaldes de indios en las insurrecciones andinas (Perú a inicios del siglo XIX). *Bulletin de l'Institut Français d'Etudes Andines*, 37(1), 227-242
- Chiaromonte, J. C.
 (2004) Nación y estado en Iberoamérica: El lenguaje político en tiempos de las independencias. Buenos Aires: Sudamericana.
- Chiaramonti, G.
 (2005) *Ciudadanía y representación en el Perú (1808-1860)*. Lima: Fondo editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos-ONPE.
 (2012) Ensayando nuevos derechos: elecciones gaditanas en los pueblos del Perú. En C. McEvoy, M. Novoa y E. Palti (Eds.). *En el nudo del imperio. Independencia y democracia en el Perú* (315-342). Lima: IFEA-IEP.
- Chust, M
 (2007) *La eclosión juntera en el mundo hispano*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Contreras, C.
 (2002) La reforma fiscal de 1815: las finanzas peruanas en vísperas de la independencia. *Economía*, 25(50), 123-148.

De la Puente Luna, J. C.

(2018) *Andean Cosmopolitans: Seeking Justice and Reward at the Spanish Royal Court*. Austin: University of Texas Press.

Di Meglio, G.

(2013) La participación popular en las revoluciones hispanoamericanas. Un ensayo sobre sus rasgos y causas. *Almanack. Guarulhos*, 5, 97-122.

Dueñas, A.

(2018) Indian Colonial Actors in the Lawmaking of the Spanish Empire in Peru. *Ethnohistory*, 65(1), 51-73.

Escanilla Huerta, S.

(2015) *La quiebra del orden establecido. Movilización social, inestabilidad política y guerra en la costa central del virreinato del Perú, 1816-1822* (Tesis para optar por el grado de magíster en Historia). Buenos Aires: Universidad de San Andrés.

Fisher, J.

(2003). *Bourbon Peru, 1750-1824*. Liverpool: University of Liverpool Press.

Fisher, J., Kuethe, A. y McFarlane, A. (Eds.).

(1990) *Reform and Insurrection in Bourbon New Granada and Peru*. Baton Rouge, LA: Louisiana State University Press.

120

Flores Galindo, A.

(1991) *La ciudad sumergida. Aristocracia y plebe en Lima, 1760-1820*. Lima: Editorial Horizonte.

Garrett, D.

(2005) *Shadows of Empire: The Indian Nobility of Cuzco, 1750-1825*. Cambridge: Cambridge University Press.

- Garriga, C.
(2010) Orden jurídico e independencia política: Nueva España, 1808– México, 1821. En Annino, A. (Ed). *La revolución novohispana, 1808–1821 (35-124)*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Garriga, C. y Lorente, M. (Eds.).
(2007) *Cádiz 1812. La constitución jurisdiccional*. Madrid: CEPC.
- Graubart, K.
(2015) Learning from the *Qadi*: The Jurisdiction of Local Rule in Early Colonial Andes. *Hispanic American Historical Review*, 95(2), 195-228
(2018) Ynuvaciones malas e rreprouadas. Seeking Justice in Early Colonial Pueblos de Indios. En R. Ross y B. Owensby (Eds.) *Justice in a New World. Negotiating Legal Intelligibility in British, Iberian and Indigenous America (151-180)*. New York: New York University Press.
- Guardino, P.
(2005). *The Time of Liberty. Popular Political Culture in Oaxaca, 1750-1850*. Durham y Londres: Duke University Press, 2005.
- Guarisco, C.
(2011) *La Reconstitución del espacio político indígena. Lima y el valle de México durante la crisis de la monarquía española*. Barcelona: Publicacions de la Universitat Jaume I.
- Guerra, F. X.
(1993) *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

Halperín Donghi, T.

(1969) *Historia contemporánea de América Latina*. Madrid: Alianza Editorial.

Hamnett, B.

(2015) The Medieval Roots of Spanish Constitutionalism. En N. Sobrevilla Perea y S. Eastman (Eds.). *The rise of Constitutional Government in the Iberian Atlantic World: The Impact of the Cádiz Constitution of 1812* (19-41). Tuscaloosa: The University of Alabama Press.

(2017) *The End of Iberian Rule on the American Continent, 1770-1830*. Cambridge: Cambridge University Press.

Herzog, T.

(2011) *Defining Nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*. New Haven: Yale University Press.

Hünefeldt, C.

(1978) Los indios y la Constitución de 1812. *Allpanchis* XI, 33-57.

(1982) *Lucha por la tierra y protesta indígena. Las comunidades indígenas del Perú entre colonia y república, 1800-1830*. Bonn: Bonner Amerikanische Studien.

Irurozqui, M.

(2012) Huellas, testigos y testimonios constitucionales. De Charcas a Bolivia, 1810-1830. En A. Anniño y M. Ternavasio (Eds.). *El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830*. Madrid: AHILA-Iberoamericana-Vervuert.

Landavazo, M. A.

(2001) *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginarios monárquicos en una época de crisis. Nueva España 1808-1822*. Ciudad de México: El colegio de México-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-El Colegio de Michoacán.

- Lorente, M.
(2010) Esencia y valor del constitucionalismo gaditano (Nueva España: 1808-1821). En A. Annino (Ed.), *La Revolución novohispana, 1808-1821* (293-383). Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Mamani Siñani, R.
(2010) *La división de los valles: Estructura militar, social y étnica de la guerrilla de La Paz y Cochabamba (1814-1817)*. La Paz: Instituto de Estudios Bolivianos.
- Maqqe, V.
(2015) 'En mi voz de todo el común': Bases de la cultura política en el altiplano tardo-colonial". *Antropología Andina Muhunchik-Jathasa*, 2(2), 50-63.
- McFarlane, A.
(2014) *War and Independence in Spanish America*. New York: Routledge.
- Morelli, F.
(2005) *Territorio o Nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
(2008) Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo. *Historia Crítica*, 36, 36-57.
(2014) Constitución imperial o jurisdiccional, La dimensión atlántica de la carta gaditana. En R. Breña (Ed.), *Cádiz a debate: actualidad, contexto y legado* (85-106). Ciudad de México: El Colegio de México.
- Núñez, F.
(2005) La participación electoral indígena bajo la Constitución de Cádiz (1812-1814). En C. Aljovín de Losada y S. López (Eds.), *Historia de las elecciones en el Perú. Estudios sobre el gobierno representativo* (361-394). Lima: IEP.

O'Phelan Godoy, S.

(1997) *Kurakas sin sucesiones. Del cacique al alcalde de indios. Perú y Bolivia 1750-1835*. Cuzco: Centro Bartolomé de las Casas.

(2002) Ciudadanía y etnicidad en las Cortes de Cádiz. *Revista Elecciones* 1, 165-185.

Ortemberg, P.

(2014) *Rituales del poder en Lima (1735-1828). De la monarquía a la república*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Ortiz Escamilla, J.

(1997) *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México*. Sevilla: Universidad de Sevilla/Universidad Internacional de Andalucía/El colegio de México/Instituto Mora.

Penry, E.

(2019) *The People are King. The Making of an Indigenous Andean Politics*. New York: Oxford University Press.

Peralta Ruiz, V.

(2005) Los inicios del sistema representativo en Perú: ayuntamientos constitucionales y diputaciones provinciales (1812-1815). En M. Irurozqui (Ed.), *La mirada esquiva. Reflexiones históricas sobre la interacción del estado y la ciudadanía en los andes (Bolivia, Ecuador y Perú), siglo XIX* (65-92). Madrid: CSIC.

(2012) La participación popular en las juntas de gobierno peruanas de Huánuco (1812) y Cuzco (1814). En P. Cagiao Vila y J. M. Portillo Valdés (Eds.), *Entre Imperio y Naciones. Iberoamérica y el Caribe en torno a 1810* (317-340). Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.

Premo, B. y Yannakakis Y.

(2019) A Court of Sticks and Branches: Indian Jurisdiction in Colonial Mexico and Beyond." *American Historical Review*, 124(1), 28-55.

- Rieu-Millan, M. L.
 (1988) Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz: Elecciones y representatividad. *Quinto Centenario*, 14, 53-72.
- Robins, N. A.
 (2007) *Priest-Indian Conflict in Upper Peru. The Generation of Rebellion, 1750-1780*. Syracuse, NY: Syracuse University Press.
- Rodríguez, O. J.
 (1998) *The Independence of Spanish America*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Rosado Loarte, L.
 (2014) Los caciques del pueblo de San Bartolomé de Huacho en el siglo XVIII. *Historia y Región* 2(2), 85-104.
 (2017) Infieles al Rey: el pueblo de San Bartolomé de Huacho durante el proceso de independencia, 1812-1822. En J.C. Estenssoro y C. Méndez (Eds.), *Narra la independencia desde tu pueblo, Volumen 1, Huacho, Arequipa, Tarapacá* (59-104). Lima: IEP.
- Sala i Vila, N.
 (1991) Mistis e indígenas: la lucha por el control de las comunidades indígenas en Lampa, Puno, a fines de la colonia. *Boletín Americanista*, 41, 35-66.
 (1992-1993) La Constitución de Cádiz y su impacto en el gobierno de las comunidades indígenas en el virreinato del Perú. *Boletín Americanista*, 42-43, 51-70.
 (1996) *Y se armó el tole tole. Tributo indígena y movimientos sociales en el virreinato del Perú, 1790-1814*. Ayacucho: IER José María Arguedas.
 (2011) El Trienio Liberal en el Virreinato peruano: los ayuntamientos constitucionales de Arequipa, Cusco y Huamanga, 1820-1824. *Revista de Indias*, 71(253), 693-728.

Serulnikov, S.

(2003) *Subverting Colonial Authority. Challenges to Spanish Rule in Eighteenth Century Southern Andes*. Durham: Duke University Press.

Sobrevilla Perea, N.

(2015) Loyalism and Liberalism in Peru, 1810-1824. En S. Eastman y N. Sobrevilla Perea (Eds.), *The rise of Constitutional Government in the Iberian Atlantic World: The Impact of the Cádiz Constitution of 1812* (111-132). Tuscaloosa: The University of Alabama Press.

Soux, M. L.

(2004) Los discursos de Castelli y la sublevación andina de 1810-1811. En A. M. Stuvén y C. McEvoy (Eds.), *La República Peregrina: Hombres de Armas y de Letras en América Andina* (223-245). Lima: IEP.

(2010) *El complejo proceso hacia la independencia de Charcas (1808-1826). Guerra, ciudadanía, conflictos locales y participación indígena en Oruro*. Lima: Instituto Francés de Estudios Andinos.

Taylor, W. B.

(1996) *Magistrates of the Sacred. Parish Priests and Indian Parishioners in Eighteenth Century Mexico*. Stanford: Stanford University Press.

Ternavasio, M.

(2012) La experiencia gaditana en el Río de la Plata: Batallas retóricas y aprendizaje político. En M. Chust (Ed.), *1812: El poder de la palabra* (147-155). Barcelona: Lunwerg.

Thomson, S.

(2002) *We Alone Will Rule: Native Andean Politics in the Age of Insurgency*. Madison, WI: University of Wisconsin Press.

- Twinam, A.
(1999) *Public Lives, Private Secrets: Gender, Honor, Sexuality and Illegitimacy in Colonial Spanish America*. Stanford: Stanford University Press.
- Yannakakis, Y.
(2013) Indigenous People and Legal Culture in Spanish America. *History Compass*, 11(11), 931-947.
- Zavala Córdova, G.
(2017) La rebelión de Huánuco en 1812. Aportes historiográficos. *Revista del Archivo regional de Huánuco*, 2(2), 77-93.